

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4362.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Enero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 35

Gobierno Civil.

Reemplazos.—Habiendo acudido á mi autoridad el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, denunciándome que apesar de lo dispuesto en la R. O. de 14 de Septiembre último, son muchos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido á los respectivos Jefes de los Regimientos Regionales Reserva números 1 y 2 y al de la Zona de Reclutamiento de estas islas las relaciones á que se refiere la regla 6.ª de aquella soberana disposición; he acordado prevenirlas autoridades locales que no hayan cumplido este servicio, que si en el improrrogable plazo de quinto día no lo han cumplimentado, les exigiré la responsabilidad á que por su morosidad se están haciendo acreedores.

Palma 5 Enero de 1895.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

Núm. 36

Minas.—D. Pedro Bofil, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral lignito con el título de «Pequeña» en el paraje «Comuna de Biniamar» término municipal de Selva, verificando la designación siguiente:

Punto de partida, el de la mina «Prosperidad», y desde él se medirán las distancias siguientes: 125 metros al Sur; 64 al E.; 100 al S.; 100 al O.; 400 al S.; 100 al O.; 100 al N.; 100 al O.; 100 al N.; 100 al O.; 200 al N.; 100 al E.; 100 al N.; 300 al Este.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 Enero de 1895.

El Gobernador,

Victoriano Guzman

Núm. 37

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial.—Circular.

Los artículos 31, 32, 35 y 43 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, disponen que durante el presente mes de Enero deben ser renovadas por mitad de las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación de los pueblos de esta provincia. Siendo pues la última renovación llevada á cabo, la del ejercicio de 1893-94 debe serlo en el actual de 1895-96 la otra mitad, por cuanto, los individuos que componen ésta, han venido desempeñando dichos cargos los cuatro años reglamentarios.

En su consecuencia, esta Administración de mi cargo no puede menos de recordar tan importante servicio á los señores Alcaldes de esta provincia y les previene que desde luego procedan á dar el más exacto y puntual cumplimiento á dichos preceptos, remitiendo á la misma las propuestas en terna comprensivas de tres categorías de contribuyentes, ó sean de cuotas mayores, cuotas medias y cuotas mínimas segun los repartes y por el mismo orden otra terna de suplentes, á fin de que esta oficina pueda proceder á su elección.

Del celo que distingue á dichas autoridades locales, espera confiadamente esta Administración de mi cargo que con toda actividad procederán al cumplimiento de esta circular y á remitir tan pronto se hayan aprobado los nombramientos de los Sres. que han de formar parte de dichas Juntas, copia del acta en la cual se espresase haberse las mismas constituido.

Palma 3 Enero 1895.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Articulos que se citan en la precedente Circular.

Artículo 31. Se componen estas Juntas de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad y el impar si le hubiere. Dos de los repartidores cuando el número de éstos no llegue á ocho y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo, y por el mismo medio, serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Artículo 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo sucesivo en las épocas de renovación de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del

año que corresponda, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento correspondía respectivamente á aquél ó á ésta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría. Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros, los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de Territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta división de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquellas la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual modo podrá usar la Administración para la designación ó nombramiento de los que á ella corresponde.

Cuando en las épocas de renovación el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquel de cada una de las tres indicadas categorías se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Artículo 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio publico, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de diez y siete kilómetros.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Artículo 43. Dura cuatro años el cargo de los contribuyentes que forman las Comisiones de evaluación, renovándose éstas por mitad, cada dos años, como queda dispuesto, respecto á los peritos repartidores, y serán aplicables á aquellos las mismas reglas que para elección de personas, causas de exención, delegación del cargo y responsabilidad, determinan para dichos peritos los artículos 31, 32, 35, 36, 37 y 39 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Núm. 38

Anuncio.—El día 17 del mes actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de dos caballos, un coche fúnebre y las guarniciones de aquellos, apresados con tabaco de contrabando por fuerza de Carabineros el día 3 del corriente en la puerta llamada de «Jesús» de esta Capital; cuyo justiprecio á continuación se expresa:

	Pesetas.
Por un caballo moro, negro pezeño, capon, diez años, un metro cincuenta centímetros.	100
Por otro idem lindo, negro pezeño, capon, catorce años, un metro cincuenta y cuatro centímetros.	75
Por las guarniciones de dichos caballos á veinte y cinco pesetas una.	50
Por un coche fúnebre.	700
Total.	925

La subasta se verificará en un solo lote, y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la anterior cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar; advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 7 de Enero de 1895.—Bernardo Amer.

Núm. 39

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. José Garau y Muntaner pidiendo se le conceda instalar una máquina y caldera de vapor en un edificio de su propiedad, sito en el Arrabal de Santa Catalina Calle de la Fábrica n.º 16 y de Caro n.º 11 destinada á dar movimiento á las herramientas y aparatos para la fabricación de calzado, y en cumplimiento de lo que previene el art. 392 de las Ordenanzas municipales se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Palma 4 Enero de 1895.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 40

AYUNTAMIENTO DE MURO

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que

por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores del Ayuntamiento.

D. Miguel Moncadas y Escalas, Alcalde Presidente.	
Gabriel Alomar Alomar, Concejal.	
Miguel Seguí Palau, id.	
Jaime Serra Gual, id.	
Miguel Antich Munar, id.	
Gabriel Carrió Pons, id.	
Juan Oliver Carrió, id.	
Abdon Cerdó Barceló, id.	
Juan Moragues Rotger, id.	
Miguel Lloret Moyardo, id.	
Gabriel Riutord Noceras, id.	
Juan Carbonell Rotger, id.	
<i>Mayores Contribuyentes.</i>	
D. Jaime Aguiló Piña, Porresar.	134'02
Antonio Alomar Alomar, J. y Ana.	230'53
Gabriel Barceló Pons, O. Albertí.	199'70

D. Juan Ballester Cerdó, S. Fernando.	116'99
Antonio Bassa Bauló, Perelló.	95'58
Guillermo Bennassar Mas, id.	104'03
Bernardo Carrió Noguera, id.	236'31
Miguel Carbonell Rotger, Porresar.	99'51
Salvador Fornés Mateu, S. Juan	152'38
Lorenzo Fornés Mateu, id.	146'26
Francisco Font Carrió, J. y Ana.	166'50
Lorenzo Fiol Amer, Flor.	126'52
Cristobal Marimon Serra, Porresar.	160'69
Gerónimo Malondra Lloret, España.	246'55
Juan Marimon Serra, Jaime 1.º	222'44
Andrés Morey Cerdó, P. Alfonso.	114'42
Juan Massanet Ochoando, San Jaime.	663'74
Mateo Muntaner Carrió, San Francisco.	92'20
Gerónimo Malondra Bauló, Porresar.	242'81

D. Guillermo Marcel Amer, Mar.	309'67
Juan Morey Fiol, P. S. Martí.	92'16
Juan Miró Pomar, Mar.	151'57
Cristobal Moranta Ramis, P. Alfonso.	192'44
Pedro Juan Oliver Estelrich, S. Fornés.	134'36
Rafael Perelló Seguí, S. Jaime.	104'58
Juan Palau Femenia, S. Juan.	109'42
Bartolomé Palau Noceras, Huerta.	125'45
Jaime Quetglas Ramis, Perelló.	117'05
Pedro José Quetglas Morey, Mayor.	149'06
Sebastian Riutord Salamanca, Porresar.	126'99
Rafael Ramis Rotger, id.	156'11
Juan Ramis Borrás, S. Juan.	86'15
Antonio Server Amer, Progreso.	180
Bernardo Sabater Mulet, Justicia.	161'24
Francisco Serra Cloquell, Mayor.	247'37

D. Jaime Serra Cloquell, id.	237'76
Rafael Serra Cloquell, Libertad.	381'82
Gabriel Serra Cloquell, Huerta.	195'58
Juan Seguí Marimon, J. y Ana.	354'01
Juan Serra Cloquell, María y José.	143'05
Miguel Serra Cloquell, Mayor.	174'68
Gabriel Server Campamar, Porresar.	90'19
Miguel Sabater Morey, Malta.	126'51
Pedro Antonio Sabater Morey, idem.	265'86
Pedro Antonio Sabater Bauló, J. y Ana.	221'48
Matias Salamanca Escales, Mayor.	84'04
Antonio Torronell Ferragut, Unión.	148'51
Juan Vives Palau, Mártires.	105'47

Muro 1.º de Enero de 1895.—El Alcalde, Miguel Moncadas.—P. A. D. A.—Francisco Campamar, Secretario.

Núm. 42

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SINEU

1.º trimestre de 1894-95.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1112'70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5252'96
<i>Cargo.</i>	6365'66
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4894'19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1471'47

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	33'33	33'33
4 Beneficencia.	»	106'70	106'70
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	550'00	550'00
8 Resultas.	»	1112'70	1112'70
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	2636'48	2636'48
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	1926'45	1926'45
<i>Cargo.</i>	»	6365'66	6365'66

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	486'87	486'87
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	84'45	84'45
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	108'62	108'62
6 Obras públicas.	»	1439'58	1439'58
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	1000'00	1000'00
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	80'00	80'00
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	1694'67	1694'67
<i>Data.</i>	»	4894'19	4894'19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Sineu á 8 de Noviembre de 1894.—El Depositario, Andrés Amengual.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Sineu á 8 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Mateo Barceló.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Font.

Núm. 43

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ANDRAITX

Primer trimestre de 1894 á 1895.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2181'56
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5479'25
<i>Cargo.</i>	7660'81
Data por pagos verificados en igual trimestre.	6385'38
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1275'43

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	717'50	717'50
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	»	750'00	750'00
9 Resultas.	2181'56	»	2181'56
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	4000'00	4000'00
11 Reintegros.	»	11'75	11'75
<i>Cargo.</i>	2181'56	5479'25	7660'81

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	1613'69	1613'69
2 Policía de seguridad.	»	105'00	105'00
3 Policía urbana y rural.	»	100'25	100'25
4 Instrucción pública.	»	157'97	157'97
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	362'08	362'08
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	2203'34	2303'34
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	3'33	3'33
12 Ampliación.	»	1839'72	1839'72
13 Resultas.	»	»	»
<i>Data.</i>	»	6385'38	6385'38

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Andraitx á 30 de Septiembre de 1894.—El Depositario, Gaspar Massot.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Andraitx á 30 Septiembre de 1894.—El Regidor Interventor, Bartolomé Bosch.—El Secretario, Jaime Juan.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Lladó.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS
Lista de electores de Compromisarios para Senadores formada por el Ayuntamiento de esta villa en sesión de primero de los corrientes.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Antonio Sitjar Sitjar, Alcalde.
Melchor Roselló y Sastre, Primer Teniente.
Nadal Meliá y Juan, Segundo Teniente.
Cristóbal Barceló y Verdera, Concejal.
Antonio Escarrer y Bou, Concejal Sindico.
Rafael Bou y Bonet, id.
Gaspar Barceló y Sastre, id.
Miguel Cardell y Bosch, id.
Francisco Mesquida y Meliá, id. Interventor.
Francisco Roig y Mora, id.
Rafael Ballester Blanch, id.
Miguel Barceló y Llado, id.

Mayores contribuyentes.

Pesetas.

- D. Jaime Sitjar y Cortey. . . 1504'36
Miguel Mulet Escarrer. . . 1521'11
Jaime Mora Sitjar. . . 992'29
Domingo Danús March. . . 851'39
Mateo Escarrer Sitjar. . . 691'33
Juan Servera Mora. . . 583'19
Cristóbal Mora Morlá. . . 524'80
Mateo Mulet Escarrer. . . 418'09
Gabriel Mora Servera. . . 401'73
Jaime Vaquer Fullana. . . 388'75
Bartolomé Sastre Binimelis. . . 322'74
Salvador Mora Soler. . . 290'62
Gabriel Servera Mesquida. . . 233'89
Juan Frau Roselló. . . 233'89
Antonio Morlá Sastre. . . 206'00
Juan Picornell Vaquer. . . 189'15
Baltasar Tomás Valls. . . 171'35
Antonio Mora Sgreras. . . 160'81
Nicolás Soler Verd. . . 122'30
Cristóbal Mora Coll. . . 117'95
Antonio Meliá Mora. . . 115'13
Miguel Sgreras Garí. . . 112'00
Bernardino Bou Roig. . . 108'97
Pedro Gelabert Llaneras. . . 105'01

- Pesetas.
D. Gabriel Riera Ferrer. . . 101'34
Guillermo Barceló Jaume. . . 103'14
Gabriel Mesquida Meliá. . . 118'66
Antonio Meliá Feliu. . . 97'38
Juan Mora Garau. . . 92'61
Juan Escarrer Oliver. . . 92'61
Antonio Barceló Roselló. . . 36'35
Bartolomé Barceló Escarrer. . . 93'26
Andrés Riera Sansó. . . 87'62
Miguel Nicolau Bou. . . 81'19
Antonio Oliver Llado. . . 82'40
Juan Servera Mesquida. . . 21'78
Gregorio Nicolau Gual. . . 75'52
Gaspar Mulet Vanrell. . . 75'12
José Mora Barceló. . . 73'93
Jaime Mora Carbonell. . . 73'92
Gabriel Font Figuera. . . 72'07
Rafael Mora Coll. . . 69'61
Juan Gil Font. . . 68'41
Mateo Bover Cerdá. . . 67'69
Juan Garí Font. . . 64'87
Miguel Mesquida Ballester. . . 64'61
Jaime Mora Sgreras. . . 61'15
Antonio Sastre Coll. . . 61'34
Antonio Roselló Servera. . . 61'16
Francisco Miró Fuster. . . 58'54
Rafael Roselló Sastre. . . 48'22
Gabriel Garau Mora. . . 46'49

Porreras 1.º Enero de 1895.—El Alcalde, Antonio Sitjar.—P. A. del A.—El Secretario interino, José Garí.

Núm. 45

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ

Lista de los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento de este término y de los mayores Contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores concejales del Ayuntamiento

- D. José Tur Ribas.
Francisco Ribas Torres.
Juan Torres Ribas.
Antonio Serra Colomar.

- D. Francisco Marí Marí.
Bartolomé Tur Tur.
Antonio Prats Ribas.
Francisco Tur Marí.
Vicente Torres Torres.
Francisco Ramon Tur.
Vicente Cardona Ribas.

Mayores Contribuyentes

Pesetas

- D. Francisco Serra Serra, San Jorge. 263'01
Vicente Ferrer Prats, id. . . 164'78
Bernardo Prats Tur, San José. 157'50
José Orvay Colomar, S. Jorge. 156'15
Francisco Riera Sñier, id. . . 150'94
José Ribas Roig, S. Francisco. 143'91
Vicente Tur Orvay, San Jorge. 138'63
José Ribas Tur, San José. . . 128'03
José Ribas Marí, San Agustín. 119'87
Francisco Tur Serra, San Jorge. 119'20
Pedro Ribas Ribas, S. Agustín. 109'40
Pedro Ribas Ribas, San José. . . 108'07
Juan Serra Buffí, San Jorge. . . 107'96
Juan Roselló Torres, id. . . 107'33
Juan Orvay Colomar, id. . . 100'76
Bartolomé Ribas Prats, S. José. 98'83
Vicente Torres Torres, S. Jorge. 96'47
Jorge Ferrer Orvay S. Francisco. 95'64
José Ribas Torres, San Agustín. 95'08
Vicente Tur Tur Vildu, S. José. 94'86
Juan Serra Orvay, San Jorge. 94'54
Vicente Tur Ribas, San José. . . 93'63
Bernardo Prats Sala, id. . . 92'88
Antonio Ribas Ribas, S. Agustín. 89'89
Bartolomé Ferrer Prats, San José. . . 88'55
Juan Ribas Torres, San Agustín. . . 84'12
José Ribas Torres, id. . . 84'06
Vicente Serra Serra, San Jorge. 83'01
Juan Serra Torres, San Jorge. 80'69
Francisco Torres Tur, id. . . 76'30
José Ribas Prats Custerá, San José. . . 77'08
José Marí Prats, id. . . 77'34
Vicente Serra Colomar, San Jorge. . . 75'16
José Prats Colomar, San José. 75'04
Pedro Torres Torres, San Agustín. . . 73'10

Pesetas.

- D. José Cardona Ribas, id. . . 72'91
Vicente Ribas Ribas, id. . . 72'17
José Prats Ribas, San José. . . 71'70
Vicente Marí Ramon, id. . . 68'59
Juan Marí Torres, San Jorge. . . 66'60
Vicente Tur Tur, San José. . . 64'66
Juan Torres Gibert, San Jorge. 64'29
José Sala Marí, San José. . . 50'91
Vicente Serra Ribas, id. . . 146'09
San José 1.º de Enero de 1895.—El Alcalde, Jose Tur.—P. A. del A.—José Serra Sala, Secretario.

Núm. 46

AYUNTAMIENTO

DE SAN JUAN BAUTISTA

Anuncio.—Terminado el reparto de consumos de este término municipal correspondiente al presupuesto de 1894 á 95 estará de manifiesto al público durante ocho días hábiles en el local en donde celebra sus sesiones este Ayuntamiento, con el objeto de que puedan examinarlo cuantos tengan interés en ello. Los ocho días serán contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. San Juan Bautista 31 Diciembre de 1894.—El Alcalde, Vicente Torres.

Núm. 47

D. Bartolomé Palliser y Pujol, Alférez de navio graduado Ayudante de Marina del distrito de Felanitx y Fiscal de una su-maria.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo á los individuos Cosme Salom Ferrer hijo de Cosme y de Sebastiana, de oficio mariner, casado de treinta y dos años de edad, y Nadal Vidal Perelló hijo de Miguel y de María de oficio conrador, casado de veinte y cuatro años de edad, naturales y vecinos de Santañy, cuyo paradero actual se ignora para que en el término de veinte días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid comparezcan ante esta Fiscalía á fin

Art. 361. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.º Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.º Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librar-se el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones, se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 362. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el artículo 369:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su indole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 363. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso, se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los ac-

estime conducente al descubrimiento de la verdad y ser compatible con las leyes vigentes.

PÁRRAFO PRIMERO

De la confesión en juicio.

Art. 343. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 344. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado cualquiera colectividad, cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 345. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reunan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 346. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación de interrogatorio.

Art. 347. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no compareciesen ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 348. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 349. El declarante responderá por si mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistiere.

Art. 350. Las contestaciones deberán ser afirmativas, ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas se le apercibirá

de responder á los cargos que contra ellos resultan por falta de presentación periódica á que estaban sujetos bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á Ley.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el de la Reina Regente del Reino exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen las mas activas y eficaces diligencias á fin de conseguir la busca y captura del referido Cosme Salom Ferrer y Nadal Vidal Perrelló y caso de ser habidos se les constituya en prision en la Cárcel del punto donde se verifique á disposición de dicha Fiscalía de Marina de Felanitx. Dado en Felanitx á treinta y uno del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Bartolomé Palliser.—Federico Valenzuela, Secretario.

Núm. 48

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA

Mes de Diciembre de 1894.

Nota de las compras verificadas en dicha factoria durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 250 litros.—Precio de la unidad, 1'14 pesetas.—importe 285 pesetas.

Palma 31 Diciembre de 1894.—El Administrador, Tomás Ruiz Pérez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Ribas.

Núm. 49

EMPRESA DE DILIGENCIAS

DE SÓLLER

En cumplimiento á lo que dispone el artículo 17 de los Estatutos y por acuerdo de la Junta Administrativa, esta Empresa se reunirá en Junta General ordinaria el día 27 del corriente mes á las dos de la tarde en el edificio de la «Defensora Solle-

rense» para examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas del último ejercicio y para tratar y resolver cualquier otro asunto relacionado con la Sociedad en virtud de lo que establece el artículo 19 de los Estatutos mencionados.

Sóller 4 de Enero de 1895.—El Presidente, Bartolomé Canals.—P. A. de la J. A.—J. Torrens.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Octubre último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestimen los créditos números 1.072, de 10'11 pesos de capital, y 1.081, de 32'11, de la relación 3.ª adicional á la 45 de abonars de alcances y ajustes finales correspondientes al Regimiento Infantería de la Habana y pertenecientes respectivamente á Francisco Llovet García y á Eugenio Sanz Elías, por no haber devengado los interesados cantidad ninguna durante el período de suspensión de pagos.

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 36 créditos de dicha relación, números 1.049 á 1.061, 1.063, 1.065 á 1.071, 1.073 á 1.080 y 1.082, 1.088 que ascienden á 3.469'87 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 796'88 por los intereses devengados; en junto, á 4.266'75 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.493 pesos 10 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de

18 de Junio de 1890 (y Real decreto de 30 de Julio de 1892).

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y desestimados, excepto los abonars y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja General de Ultramar los 1.493 pesos 10 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor ...

Relación que se cita.—Número de los abonars.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1049	Basilio Arenas Alarte.	59'97
1050	José Alejos Cañal.	32
1051	Cándido Bravo Aparicio.	8'51
1052	Juan Boluda Chafer.	44'22
1053	Pedro Valdemiguilla Vicente	26'67
1054	Ramón Vidal José.	52'62
1055	Rufino Bermúdez Jiménez.	16'76
1056	Antonio Comas Beltrán.	31'89
1057	Agapito Calvo Clemente.	0'61

1058	Eleuterio Caró Pérez.	10'33
1059	José Colechas Torres.	71'14
1060	Francisco Fernández Rivas.	113'19
1061	José Fernández Incógnito.	66'63
1062	Antonio Jiménez Areñazco.	5'12
1063	Ceferino García Salgado.	16'60
1064	Pascual Granell López.	0'10
1065	José Hernández García.	51'75
1066	Manuel Herrera Monsonés.	26'67
1067	Ramón Herguido Bartolomé.	21'33
1068	Bladio Ibañez Ramos.	71'73
1069	Juan Isla Gamibal.	77'71
1070	Manuel Izquierdo López.	56'48
1071	Ezequiel López Miguel.	21'33
1072	Francisco Llovet García.	4'28
1073	José López Expósito.	26'04
1074	Salvador López Manojas.	26'67
1075	Francisco Martínez Fernández.	2'52
1076	Juan Muliel Más.	21'33
1077	José Morales Marín.	64'67
1078	Jorge Pérez Juan.	16'58
1079	Francisco Rey Meis.	21'33
1080	Tomás Ruiz Pereda.	89'79
1081	Eugenio Sanz Elías.	11'23
1082	José Serradell Serradell.	28'89
1083	Juan Sánchez del Río.	57'72
1084	Salvador Soria Pelayo.	74'67
1085	José Guerrero Martínez.	21'33
1086	Antonio Vázquez Sánchez.	64'67
1087	Francisco Beltran Leal.	69'38
1088	Pascual Granell López.	9'37

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—LOPEZ DOMINGUEZ.

Nota.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior Real orden pueden dirigirse desde luego á la inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quieran se les giren los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 12 Diciembre.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA

de tenerle por confeso sobre los hechos, respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 351. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 352. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 353. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por su misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándola el Secretario.

Art. 354. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquella.

Art. 355. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 356. Si el comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 357. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido, podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado, después de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 358. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación, sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder, á pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 359. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

PÁRRAFO SEGUNDO

Documentos públicos.

Art. 360. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que preciben el art. 64 del Código de comercio y las leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los Archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.